



Bruselas, 25 de septiembre de 2018
Rev1

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS ABONOS

El Reino Unido presentó el 29 de marzo de 2017 la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha o que el Consejo Europeo prorrogue el período de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»). El Reino Unido se convertirá entonces en un «tercer país»².

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a los operadores económicos del ámbito de los abonos las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

A reserva de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada, dejará de aplicarse al Reino Unido la normativa de la UE en el ámbito de los «abonos CE»³, y en particular el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos⁴. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias para el ámbito de los «abonos CE» comercializados en la UE a partir de la fecha de retirada:⁵

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

³ Un «abono CE» es un abono perteneciente a uno de los tipos de abonos incluidos en el Reglamento (CE) n.º 2003/2003 que cumpla con las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

⁴ DO L 304 de 21.11.2003, p. 1.

⁵ En el contexto de las negociaciones del acuerdo de retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido, la UE está intentando llegar a un acuerdo con el Reino Unido en relación con los productos comercializados en el mercado de la Unión *antes* del final del período transitorio. Véase, en particular, el texto más reciente del proyecto de acuerdo de retirada acordado por los negociadores, que está disponible en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_agreement_coloured.pdf.

1. RESPONSABILIDADES DE LOS IMPORTADORES

De conformidad con el artículo 2, letra x, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, se entiende por fabricante la persona responsable de la puesta en el mercado de la UE de un abono⁶. Dicha noción abarca no solo a los productores sino también a los importadores.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, los fabricantes de abonos deberán estar establecidos en la Unión y serán responsables de la conformidad del «abono CE» con lo dispuesto en dicho Reglamento. El fabricante también es responsable de suministrar «abonos CE» provistos de indicaciones [artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003], garantizar la trazabilidad [artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 2003/2003] y cumplir las normas específicas de los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno [artículos 26 y 27 del Reglamento n.º 2003/2003].

A partir de la fecha de retirada, un fabricante establecido en el Reino Unido dejará de considerarse como un agente económico establecido en la Unión. En consecuencia, un agente económico establecido en la UE-27 que comercialice «abonos CE» procedentes del Reino Unido en el mercado de la UE-27, considerado hasta ese momento un distribuidor, pasará a ser un importador de la UE en relación con dichos productos. Dicho operador deberá, por tanto, cumplir las obligaciones para los fabricantes mencionadas anteriormente.

2. INDICACIONES

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra a), undécimo guion, del Reglamento (CE) n.º 2003/2003, los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento de los abonos llevarán el nombre o razón social y la dirección del fabricante.

Si, con anterioridad a la fecha de retirada, el fabricante estaba establecido en el Reino Unido, la indicación del fabricante que figure en los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento ha de modificarse en consecuencia.

El sitio web de la Comisión sobre la legislación de la UE en materia de productos químicos (https://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_en) ofrece información general relativa a los abonos. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes

⁶ Por el contrario, un distribuidor que no modifique las características del abono no se considerará fabricante [artículo 2, letra x), del Reglamento (CE) n.º 2003/2003].